



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
BRICEÑO -BOYACA

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Al Despacho del Señor Juez, el presente proceso de PERTENENCIA, Radicada bajo el No. 2023-0003200, hoy 1° de agosto de 2023, informando que la togada radicó en el correo electrónico del despacho dentro del término procesal otorgada, escrito de subsanación de la demanda. Sírvase Proveer.

FREDDY OSWALDO CORTES FORERO
Secretario (E)



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
BRICEÑO -BOYACA

Briceño, dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

INTERLOCUTORIO No. 140

Referencia: **PROCESO DE PERTENENCIA**
Demandante: **CARLOS EMIRO SANCHEZ COCA**
Demandados: **MARIA ISABEL PARRA DE ORTEGON y OTROS.**
Radicado: **15106408900120230003200**

Revisado el escrito a través del cual la togada subsana la demanda referida, se advierte que el mismo cumple a cabalidad con los requerimientos solicitados mediante providencia calendada el diecinueve (19) de julio del año en curso. En tal sentido, y como quiera que el escrito inicial y el que subsana reúnen los requisitos establecidos en los artículos 82 y siguientes y 375 del Código General del Proceso, y por ser este Despacho competente en razón a la naturaleza del asunto, la ubicación de los inmuebles objeto de usucapión y la cuantía (mínima en virtud del avalúo catastral aportado artículo 25 y 26 numeral 3º), se admitirá la Demanda.

Es del caso tener en cuenta que si bien es cierto lo dispuesto en los artículos 108 y 375 del Código General de Proceso, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, que señala: *"los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en medio escrito"*, no lo es menos ni se puede pasar por alto el último informe rendido por la Organización para la Cooperación para el Desarrollo Económico (Ocde), *ampliamente divulgado por los medios de comunicación, donde se establece que Colombia es el país miembro con menor cobertura de internet en el puesto 38, en virtud a que solo 60,5% de población colombiana tiene acceso a este servicio, lo mismo que es el país con el porcentaje más reducido de computadores en los hogares, con 37,2%*; por lo que este despacho en virtud al principio de publicidad y en el entendido que el acceso a la justicia es un derecho fundamental que debe garantizarse en una sociedad democrática, participativa e igualitaria como la nuestra, máxime teniendo conocimiento que estas limitaciones son evidentes en la jurisdicción del municipio de Briceño; llevan al Despacho a ordenar a la parte demandante que debe dar estricto cumplimiento a los normado en el inciso primero del artículo 108 del CGP.



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
BRICEÑO -BOYACA**

Como corolario pues, el Juzgado Promiscuo Municipal de Briceño – Boyacá,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR LA DEMANDA DE PERTENENCIA AGRARIA, por vía de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, interpuesta mediante apoderada por CARLOS EMIRO SANCHEZ COCA contra MARIA ISABEL PARRA DE ORTEGON, ISIDRO ARMANDO PARRA PEDROZA, DIEGO ROGELIO PARRA PEDROZA, YAMID ADOLFO PARRA PEDROZA, CARMEN NEYLI PARRA PEDROZA, JAIME EDULFO PARRA PEDROZA, ALEJANDRO PARRA PEDROZA, SANDRA YANETH PARRA PEDROZA, GLADYS IMELDA PARRA PEDROZA, GRISELIO HERNANDO PEDROZA, TERESA DE JESUS PEDROZA y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS

SEGUNDO: IMPARTIR a la presente demanda el trámite del proceso VERBAL SUMARIO contenido en el artículo 390 y siguientes de la Ley procesal. (Traslado de la demanda por el término de 10 días).

TERCERO: ORDENAR EL EMPLAZAMIENTO de las PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS, que se crean con derechos sobre el inmueble objeto de usucapión; en la forma establecida en los numerales 6º, 7º y 8º del artículo 375 y en el artículo 108 del nuevo estatuto del proceso, se procederá mediante inclusión del nombre de los sujetos emplazados, las partes, la clase de proceso y el Juzgado que los requiere, en un listado que se publicará por una solo vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, bien sea el diario "EL TIEMPO" o "LA REPUBLICA", o en una radio difusora con sintonía en la región. De igual forma, en concordancia con el artículo 10º de la Ley 2213 de 2022, por Secretaría efectúese la inclusión del contenido de las fotografías de las vallas y el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, una vez cumplido lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 375 ejusdem.

El emplazamiento se entenderá surtido, UN (1) MES después de la publicación de dicha información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Surtido el mismo, se procederá a la designación de Curador Ad-litem.

CUARTO: ORDENAR a la parte actora la instalación de una valla en el predio de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del mismo, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos: a) la denominación del Juzgado que adelanta el proceso, b) el nombre del demandante, c) el nombre del (o los) demandado (s), d) el número de radicación del proceso, e) la indicación de que se trata de un proceso de Pertenencia, f) el emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso, g) la identificación del inmueble pretendido, debidamente alinderado e identificado,

Palacio Municipal – primer piso

MÓVIL: 3132091345 – 3123556836 – 3208555400

E-MAIL: j01prmpalbriceno@cendoj.ramajudicial.gov.co



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
BRICEÑO -BOYACA**

si es del caso, indicando que hace parte de uno de mayor extensión, el cual identificará con nombre y FMI.

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. Una vez instaladas las vallas, el demandante deberá aportar las fotografías de los inmuebles pretendidos, en las que se observe el contenido de éstas. Las mismas deberán permanecer instaladas hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 375 del C.G.P

QUINTO: ORDENAR LA INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA en el folio de Matrícula Inmobiliaria 072-7722 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chiquinquirá, de conformidad con lo señalado en los artículos 375 numeral 6° y 592 del Estatuto referido. Líbrese el oficio correspondiente.

SEXTO: Conforme a lo establecido en el inciso 2° del numeral 6° del artículo 375 del C.G del P., INFORMESE de la existencia del proceso a: 1) Superintendencia de Notariado y Registro; 2) a la Agencia Nacional de Tierras; 3) a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, y 4) al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Oficiese para tal fin, adjuntando copia del folio de matrícula inmobiliaria y del certificado para proceso de pertenencia.

En caso de existir mora para las respuestas por parte de las mencionadas entidades, la parte actora deberá INSISTIR con el fin de obtener pronta respuesta.

SEPTIMO: SOLICITAR a la togada que una vez envié los oficios a las anteriores entidades, adjuntarlos y aportarlos al proceso en un solo archivo pdf, con el fin de contabilizar los términos de respuesta.

OCTAVO: VINCULAR COMO LITISCONSORTE NECESARIO POR PASIVA A LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS “ANT”, para que conteste y ejerza su derecho de contradicción y defensa, concediéndole un término de 10 días hábiles. **NOTIFICAR,** conforme a los artículos 290 al 293 del C.G.P., y siguiendo el trámite previsto por la regla 8° de la Ley 2213 de 2022. La notificación se surtirá por la parte actora allegando las constancias de recibido, en la forma dispuesta por la regla 8° de la Ley 2213 de 2022, indicándose que la notificación se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al recibo de la comunicación o mensaje de datos y el término de requerimiento correrá a partir del día siguiente a la fecha de notificación. El acta de notificación contendrá los datos indicados en el numeral 5° del artículo 291 del C.G.P. insertando copia de la demanda y anexos.



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
BRICEÑO -BOYACA**

NOVENO: Tener como canal digital de la togada y del demandante el correo electrónico marcelapaez0125@gmail.com y emirosanchezcoca@gmail.com

DECIMO: EXHORTAR a la parte actora que cumpla con el deber previsto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en armonía con la regla 3 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de remitir a los interesados copia de los escritos que radique en este asunto.

NOTIFÍQUESE, de conformidad a la regla 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GABRIEL IGNACIO SALMANCA ACOSTA
JUEZ**

Firmado Por:
Gabriel Ignacio Salamanca Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Briceño - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f0528de619164b93bb8a2f34aa2b8ae922b118b98f117cc7813af73b6ff84a8**

Documento generado en 02/08/2023 04:13:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**